

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112585

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**LA RECONVENCION O MUTUA PETICION
EN EL PROCESO CIVIL**

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

LUIS ALONSO BARAHONA

PARA OPTAR AL GRADO DE:

**DOCTOR
EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

1977

347
B2242
1977
F.J.V.C.S.

DEDICATORIA

" Dos momentos en la aventura de un buzo:
uno, cuando mendigo prepara a sumergirse;
y el otro, cuando ~~principio~~ emerge con la perla"

" Y respondiendo Jesús, dijo:
¿ No son diez los que fueron limpios ?
y los nueve, ¿ dónde están ?

" Y ~~aconteció~~ que yendo EL a ~~Jerusalén~~, ~~así lo relata~~ el Evan-
gelio-, pasaba por medio de Samaria y de Galilea. Y entrando en una aldea, vi-
niéronle al encuentro diez hombres leproso, los cuales se pararon de lejos;
y alzaron la voz, diciendo: JESUS, MAESTRO, ten misericordia de nosotros; y como
EL los vio, les dijo: Id, mostraos a los sacerdotes. Y aconteció, que yendo ellos
fueron limpios. Entonces uno de ellos, como se vio que estaba limpio, volvió
glorificando a DIOS y a gran voz; y derribóse sobre el rostro a sus pies, dándo-
le gracias: y éste, era Samaritano ... Y respondiendo JESUS, dijo: ¿ No son diez
los que fueron limpios ? y los nueve, ¿ dónde están ? No hubo quien volviese y
diese gloria a DIOS ~~una esto extranjero ?~~ Y dijo: ~~¡ qué pena !~~ ~~voto~~; tu fe te
ha salvado "

Al igual que aquel hombre curado ya de la lepra de la ingratitud
humana, vuelva a tí, CRISTO DE LOS BRAZOS ABIERTOS, a darte las gracias más
profundas, por el beneficio que me has concedido al ~~transmutarme~~ de un "Hila-
dor de la Rueda " ~~en Doctor en JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES~~. Muy bien
comprendo que sin tu " ESTRELLA Y SOL DE GRACIA ", jamás hubiera logrado tanta
bondad en mi camino,

Con gran afecto dedico esta Tesis Doctoral a mis queridos maestros,
especialmente a los Doctores: RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ, ARTURO ZELEDON CASTRILLO,
JORGE VITELIO LUNA hijo, y ANTONIO ARTIGA CORNEJO, de grata recordación.

Con sublime dilección a mis adorados hijos y nietos: ALBA ROXANA,
TATIANA CAROLINA, LUIS EMERSON, REYNALDO VICENTE, SIMON EDUARDO, ROMEO BENJA-
MIN, RENE GUILLERMO, JAIME NARCISO, JAENETTE, LUIS ALONSO, CLAUDIA SUSANA, MANUE-
LITO ERNESTO y STEFFANIA, LUIS EDGARDO y MONICA, para quienes pretendo ser
" una luciérnaga en la noche cerrada de la vida ".

Con singular cariño a mi madre Doña ELVIRA BARAHONA y demás fami-
liares y amigos, especialmente a Doña CARMEN LOPEZ DE CERNA.



2 090169

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112585

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

***** ** ** *****

CONSEJO DE REGENCIA

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RAYMUNDO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DOCTOR FRANCISCO VEGA GOMEZ, HIJO

SECRETARIO:

DOCTOR EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

| | |
|---------------|----------------------------------|
| Presidente | DOCTOR ROBERTO POSADA SANDOVAL |
| Primer Vocal | DOCTOR GILBERTO VACILIO HIDALGO |
| Segundo Vocal | DOCTOR JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA |

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

| | |
|---------------|-----------------------------------|
| Presidente | DOCTOR FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS |
| Primer Vocal | DOCTOR JOSE DOMINGO MENDEZ |
| Segundo Vocal | DOCTOR FRANCISCO CALLEJAS PEREZ |

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONST. Y LEG. LAB.

| | |
|---------------|-------------------------------------|
| Presidente | DOCTOR JOSE GERARDO LIEVANO CHORRO |
| Primer Vocal | DOCTOR MARCOS GABRIEL VILLACORTA |
| Segundo Vocal | DOCTOR JOSE ROBERTO NOLASCO QUEZADA |

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

DOCTOR NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

DOCTOR ROMAN GILBERTO ZUNIGA

DOCTOR MAURICIO ALFREDO CLARA

ASESOR DE TESIS

DOCTOR RODOLFO ANTONIO GOMEZ

SUMARIO

INTRODUCCION

I) LA DEMANDA en el proceso civil, 2) Su importancia. 3) Elementos Esenciales que debe contener de conformidad con el Art. 193 Pr., 4) Su fundamento.- 5) La acción como forma del Derecho de Petición.-

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

I) Es elemento esencial del Proceso Civil. Su asidero en nuestra Legislación Prodesal Art. 224 Pr.- 2) Efectos legales de la Contestación.- Cuasi contrato de Litis-Contestatio.- 3) Excepciones que el demandado debe proponer antes de contestar la demanda y porqué su alegación debe ser previa.- Efectos del incumplimiento de este principio.- 4) Excepciones que el demandado debe alegar al contestar la demanda o en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.-

CAPITULO SEGUNDO

LA RECONVENCION O MUTUA PETICION EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO

I) En qué consiste la reconvención o mutua petición.- Su fundamento legal Art. 232 Pr.- Sus efectos jurídicos procesales.- 2) Clasificación de la acumulación de Procesos o de autos.- 3) Debe la Mutua Petición tener conexidad con la demanda del actor o por el contrario la Ley vigente permite la total desvinculación de la acción impetrada por la parte actora y la incoada por la parte reo.- 4) Puede reconvenirse al contestar la reconvención.- 5) En la mutua petición puede el actor acumular diversas acciones.-

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPENSACION Y LA RECONVENCION

I) La compensación y la Reconvención. Sus diferencias.- Sus finalidades.- 2) La reconvención no suspende la vía ejecutiva, a no ser que el título en que se funda traiga aparejada ejecución.- Art. 233 Pr.-

DESARROLLO DEL PUNTO DE TESIS NOMINADO

" LA RECONVENCION O MUTUA PETICION EN EL PROCESO CIVIL "

INTRODUCCION

1) La Demanda en el Proceso Civil.

La demanda es la piedra angular de todo Proceso Civil. Mediante ella el litigante construye las pretensiones iniciadoras del litigio. Es la base fundamental que marca rumbos ulteriores a la acción deducida en juicio. Sobrada razón tiene Don Rafael Gallinal cuando dice: "Que de ella, es decir, de la demanda, depende en la generalidad de los casos, el éxito de los pleitos". Por el contrario desde ya se puede afirmar que una demanda mal formulada, motiva en la generalidad de las veces, el fracaso de los mismos. Cualquiera acción puede ejercitarse en una demanda, independientemente de la legalidad de pretensión que se aduce: pero si no se procede con el estudio y cuidados necesarios para que la acción ejercitada en el libelo sea adecuada y se ajuste a dicha pretensión, el derecho del actor no podría prosperar, y el demandado podría avocarse desde la iniciación del juicio a una sentencia liberatoria.

El Art. 191 Pr. textualmente dice: "Demanda es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa". Técnica y doctrinariamente esta definición legal no me parece, por cuanto la demanda

contiene, además, la exposición de los hechos que ha de conocer el Juzgador y los fundamentos de derecho que invoca el peticionario. Tales hechos deben ser narrados al Juez de una manera clara, precisa y sencilla, de tal manera que llegue a ellos como conducido de la mano. En fin, dice Manresa "Que la demanda debe formar un silogismo perfecto, cuyas premisas sean los hechos y fundamentos en que se apoya el derecho de pedir, y la petición su consecuencia".

Por otra parte, y en virtud del carácter dispositivo del proceso civil, la demanda, acto inicial del ejercicio del derecho de acción, hace algo más que delimitar la facultad del Tribunal: le confiere la potestad jurisdiccional misma para el litigio que se promueve, pues dicha potestad no surge en forma concreta, no se actualiza, si no es a instancia de un interesado, que es el actor.

Según el Art. 190 Pr. la demanda constituye la primera parte esencial del juicio, y sin ella, por consiguiente, no podrían tener lugar las partes restantes.- En efecto, sin petición de una parte no puede haber contestación, ni negación, ni confesión; por otra parte, ni contienda, por consiguiente; ya que toda demanda presupone dos partes: la persona que la formula que se denomina actor o demandante y aquella contra la cual se promueve, que es el reo o demandado. Al contener la demanda el planteamiento de la litis, se convierte en la base sobre la cual debe girar to-

do el proceso, las probanzas del actor deben versar sobre los hechos articulados, ya que a él corresponde legalmente la obligación de probarlos. Art. 237 Pr. y en acatamiento al Art. 42+ P. Los jueces deben sentenciar "Sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido discutidas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso ". Los documentos que sirven de apoyo a la acción intentada deben presentarse también con la demanda o cuando menos, referirse a ellos en la misma, Art. 202 y 270 Pr.

2 - SU IMPORTANCIA

Consiste esencialmente la importancia de la demanda, en que ésta contiene el planteamiento del litigio, delimita la Facultad del Tribunal al resolver y define los extremos que se deben probar.

Nuestra Ley Procesal Civil determina ciertos requisitos legales para la elaboración de una demanda. El Art. 194 Pr. establece la obligación del litigante de designar el Juez ante el cual se interpone. Por ejemplo: aquí en el Distrito de San Salvador, se encabeza el escrito con la razón: " Señor Juez Primero de la Civil y en las cabeceras Departamentales: Señor Juez de Primera Instancia. El Art. 195 Pr. determina que la demanda deberá ser escrita en el papel del sello correspondiente, es decir, en relación a la cuantía de lo que se litiga si es de valor determinable o en papel sellado de CINCO COLONES CIN

CUENTA CENTAVOS (¢ 5.50) si es de valor indeterminado.

3- ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBE CONTENER DE CONFORMIDAD CON EL ART. 193 Pr.

El Art. 193 dice que la demanda debe contener: -

1) el nombre del actor, expresando si demanda por sí, como procurador, o como representante legal de otro ". Es esencial este primer requisito desde luego que de primera mano es necesario que el demandado sepa quién es la persona que le promueve la acción y el Juez individualice al actor al relacionar la sentencia. Esto si actúa personalmente en el litigio.

Si se tratara de un procurador o representante legal de otra persona es menester que con la demanda presente al funcionario judicial los documentos pertinentes que legitiman su personería. El segundo requisito exige el nombre del reo. Es necesario también que el Juzgador sepa el nombre de la persona contra quién se dirige la acción, por que en esa forma se expedita su emplazamiento, el cual tiene que ser personal, las citaciones que se hagan en la sustanciación del proceso, así como para condenarla o absolverla en la sentencia de mérito. El tercer elemento que debe contener la demanda es: " La cosa, cantidad o hecho que se pide!.. Esta disposición determina la obligatoriedad del demandante de individualizar la cosa que pide en su libelo de demanda, y de pedir únicamente lo que se le debe o

el cumplimiento de la obligación de hacer que pesa sobre el demandado. A este respecto el Art. 196 Pr. complementa la determinación de la cosa que se litiga, cuando establece que "La cosa cuya propiedad o posesión se pide, debe señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situación, naturaleza, color y otras; a no ser que la demanda sea general, como la de una herencia o de cuentas de una administración u otras semejantes". El - - cuarto numeral del artículo en comento dice: "La causa o razón porque se pide; y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos".

4- SU FUNDAMENTO

Ese último numeral viene a ser la base fundamental de la demanda. Por que ella significa que el actor basamente su acción en un precepto legal. De allí la necesidad de que toda demanda esté fundamentada en la preceptuación del derecho material, y que éstos preceptos legales que se invocan, amparen realmente la pretensión del litigante; si este invoca fundamentos legales ajenos a la pretensión o que no la amparen, lo más natural y lógico sería que la demanda resultaría inepta. Por ejemplo, un heredero declarado como tal pretende se le restituyan los bienes herenciales de su padre legítimo, los cuales están siendo poseídos por otro falso heredero. Si para -

lograr la restitución aludida el heredero legítimo demanda al supuesto sucesor en juicio civil ordinario de dominio o reivindicatorio, su demanda será a todas luces inepta, - por no haberla fundamentado en la causa o razón legal que, en el caso subjúdice, sería la acción de petición de herencia.

Al respecto de lo anteriormente manifestado, debe de tomarse en cuenta lo que determina el Art. 203 Pr. - que literalmente dice: " Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho; sin embargo, los jueces no pueden suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho. Se exceptúa el caso del Art. 591 número - lo. ".- Es decir, pues, que un demandante al plantear su acción por medio de la demanda, puede incurrir en un error esencial o en un error accidental. La omisión del primero, no podrá suplirla el Juec de oficio, en cambio si podrá suplir el segundo. En la Revista Judicial correspondiente al año 1948, página 300, se encuentra la doctrina siguiente: " Los errores de derecho no son subsanables por los jueces, sino que hacen inepta la acción. Pueden subsanar las omisiones de derecho, que son cosas distintas de los hechos ". El Doctor Angel Góchez Castro en su obra titulada " INDICE DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL SALVADOREÑA " desde 1933 hasta

1950 página número 235, hace una crítica a la doctrina antes expuesta, de la manera que sigue: " No me parece aceptable la doctrina en forma tan absoluta. Hay errores de derecho que implican omisión de igual calidad; pero no afectan el fondo de la acción. En cambio hay otros en que no existe omisión ninguna, porque son de fondo. Los primeros son subsanables y no los segundos, porque su efecto es la ineptitud de la demanda. Aclaremos con ejemplo: 1o.) El actor puso su demanda correctamente, relató con exactitud la causa de su acción; pero creyendo aplicable un artículo del Código, lo citó en su apoyo, omitiendo la cita del pertinente. Creo, que en tal caso el Juez puede suplir la omisión, aplicando la ley verdadera. Pudo el demandante no citar ningún artículo, y probado plenamente la acción, había que acceder a ella. 2o.) Una persona (caso ocurrido ya) entable juicio reivindicatorio, pidiendo la restitución de un inmueble de que está en posesión, sin más motivo que el demandado, poseedor de un título del mismo predio, pretende tener derecho a la posesión de él. En este caso no hay omisión que suplir, sino que constituye un error de derecho substancial insubsanable, que produce ineptitud ".-- Debo de manifestar desde ya que me adhiero a la opinión del ilustre jurisconsulto salvadoreño Doctor Angel Góchez Castro.

5 - LA ACCION COMO FORMA DEL DERECHO DE PETICION.

Es sabido que entre nosotros el derecho de petición

tiene una categoría Constitucional. El Art. 162 de nuestra Carta Magna, determina: " Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelven, y a que se haga saber lo resuelto ". Al ejercitarse una acción judicial se hace uso del derecho de petición en una de sus múltiples formas; pero este derecho es más amplio, pudiendo decirse que el derecho de petición es el género y la acción, la especie. Don Eduardo Couture, magistralmente dice: " A pesar de su eficacia aparentemente limitada, el derecho de petición es un precioso instrumento de relación entre el Gobierno y el Pueblo. Y en cuanto él constituye un instrumento para llegar hasta el poder público la querrela o queja por un derecho efectivamente agraviado, su significado es fundamental en el sistema de la tutela jurídica ". Y en efecto, cuando el demandante ejerce el derecho de petición ante los órganos jurisdiccionales, por medio de una acción contenida en la demanda, aquella garantía Constitucional deviene en un poder coactivo contra el demandado que debe recurrir al Tribunal a contestar la demanda o estar a derecho y a las resultados del juicio y al Juec le constriñe a pronunciarse -- en una u otra forma, ya sea absolviendo o condenando al demandado. El funcionario judicial que no cumple con ese sagrado cometido se avoca a una medida sancionatoria o --

a las puertas del Derecho Penal.

Y en efecto, cuando el demandante ejerce el derecho de petición ante los órganos jurisdiccionales, por medio de una acción contenida en la demanda, entra en juego aquella garantía Constitucional, pudiendo el demandado recurrir o no al Tribunal que le emplaza a contestar la demanda o permitiendo, con su inasistencia, que se le declare rebelde, obligando al Juez a continuar el proceso a petición de parte y al final del mismo pronunciarse en una u otra forma, ya sea absolviendo o condenando al demandado. El funcionario judicial que no cumple con ese sagrado cometido, se avoca a una medida sancionatoria o a las - - puertas del Derecho Penal.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

LA CONTESTACION

1) Es elemento esencial del Proceso Civil, Su asidero en nuestra Ley Procesal.- Art. 224 Pr.

De conformidad con el Art. 190 Pr. la contestación de la demanda constituye una de las partes principales del juicio. Es que no podía ser de otra manera, por - que sin ella, ya sea expresa o tácita, no hay contienda legal alguna. Una vez que el demandado ha sido emplazado en legal forma, está en el deber de contestar la demanda

dentro del tercero día del emplazamiento en los juicios extraordinarios y dentro de seis días en los ordinarios. Nuestro sistema procesal civil determina que el demandado puede contestar expresamente la demanda incoada por el actor de las siguientes maneras: 1) Confesando lisa y llanamente los hechos y el derecho alegados por el demandante en su libelo de demanda. Es de advertir que en este caso el procedimiento civil queda concluido y la causa pronta para sentencia; 2) Negando la demanda promovida por el actor, es decir, contestándola en sentido negativo, negando los hechos y el derecho impetrados por el actor. En esta circunstancia el debate judicial continúa sustanciándose hasta el punto de que el Juzgador tendrá que sentenciarlo, debiendo recaer dicha sentencia sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; 3) reconociendo la parte reo el hecho fundamental de la parte demandante, pero oponiendo contra éste, otros hechos o derechos que paralizan la acción incoada, la destruyen o desvirtúan en todo o parcialmente por medio de excepciones o reconvención y 4) No confesando, ni negando, ni contradiciendo por medio de defensas los hechos y el derecho contenidos en la demanda. Es muy frecuente el caso en la práctica forense que en un juicio ordinario de divorcio por la causal de mutuo consentimiento, para el caso, el Juez nombra un defensor del -

matrimonio. Este muchísimas veces no tiene base ni para confesar, ni para negar y se limita únicamente a que el actor le dé entero cumplimiento a la ley.

También existe otra forma de contestación de la demanda que se denomina: presunta, o ficta y es la que -- contempla el Art. 228 Pr. " cuando el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía ". El efecto de esta contestación ficta de la demanda es que, en adelante, después de haber sido declarado rebelda y notificada la rebeldía, al demandado, no se le harán más notificaciones -- al reo en el proceso civil.

Es que no podía ser de otra manera, porque sin ella, es decir, sin la contestación ya sea expresa o ficta, no hay contienda legal alguna. Esta segunda forma de contestación de la demanda se denomina presunta o ficta y es la que contempla el Art. 228 Pr.

2- EFECTOS LEGALES DE LA CONTESTACION. CUASI - CONTRATO DE LITIS CONTESTATIO.--

En nuestro sistema procesal civil son diversos -- los efectos legales que produce la contestación de la demanda. El primero de ellos es que si el reo confiesa llanamente o reconoce como ciertos los hechos y el derecho -- contenidos en la demanda impetrada por el actor, queda de

una sola vez concluido el procedimiento y pronta la causa para sentencia. Segundo, que una vez contestada la demanda por el reo, el demandante no puede variar, ni modificarla bajo concepto alguno, Art. 201 Pr.; tercero, se prorroga la jurisdicción, que es cuando el demandado contesta la demanda ante un Juez incompetente, sin oponer esta excepción, Art. 32 Pr.; cuarto, una vez contestada la demanda, el reo no puede alegar excepciones dilatorias, si acaso las propusiera en seguida le serán rechazadas por el Juez de oficio y sin trámite alguno; quinto, el poseedor de buena fé en el juicio reivindicatorio o de dominio, a partir de la contestación está obligado a la restitución de los frutos naturales o civiles percibidos. Art. 909 C. y sexto; a mayor abundamiento debo manifestar que el efecto esencial de la contestación de la demanda es el de formar un Cuasi - Contrato entre el actor y el reo denominado *litis contestatio*, por medio del cual las partes se obligan a estar a las resultas del juicio. En un principio este Instituto consistía en una invocación solemne de testigos ante el Magistrado; en el procedimiento formulario consistía en la obtención de la fórmula. Más tarde en el derecho Moderno se convierte en el cuasi - contrato de *litis - contestación*, de la cual Carabantes con todo acierto dijo: " que es un acto judicial por el que se da principio al pleito por la petición del actor y la contradicción del demandado ".

Su asidero legal se encuentra consagrado en el Art. 224 Pr. que literalmente dice: " Contestación es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos ".

3) Excepciones que el demandado debe proponer antes de contestar la demanda y porque su alegación debe ser previa. - -
Efectos de la contravención a este principio. Preclusión del derecho a alegar las dilatorias después de contestada la demanda. - -

El proceso civil tiene condiciones necesarias para su existencia y su validez, de tal manera que sin ellas el proceso no puede tener existencia, o no puede funcionar válidamente. La condición procesal de existencia es una sola; Juez dotado de jurisdicción; las de validez, son las siguientes: 1) Juez dotado de competencia; 2) parte actora legítima; 3) parte reo legítima; 4) demanda formal y 5) demanda clara. Tales condiciones de existencia y de validez se denominan Presupuestos procesales. Pues bien, por medio de las excepciones dilatorias el demandado tiende a denunciar, dentro del término que la ley le concede, la falta de un presupuesto procesal, ya sea de existencia o cualquiera de los de validez. Si la parte reo denuncia la falta de un presupuesto principal, que es lo que hace el oponer excepciones dilatorias, lógicamente no acepta el proceso que le ha promovido el actor, puesto que con aquella de-

nuncia, está impugnándolo de inexistente o de inválido; - por consiguiente no puede contestar la demanda que le ha sido entablada, porque si lo hiciera equivaldría a aceptar un proceso viciado desde sus cimientos. Esta es la razón fundamental por la que el reo no puede oponer las excepciones dilatorias y al mismo tiempo contestar la demanda; sino que, por ello, la interposición de aquellas defensas debe proceder a la contestación, debiendo decidirse en - - juicio sumario antes de procederse adelante, en los juicios ordinarios, que son aquellos en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho.

Por otra parte, debe tenerse presente que la relación entre presupuesto procesal y excepciones dilatorias - no es constante, por que efectivamente existen dilatorias que no se utilizan para denunciar la falta de un presupuesto procesal y si el demandado no las alega en su oportunidad, el procedimiento sigue su curso normal sin afectar la validez del proceso. Tal sucede cuando el reo no interpone en el término legal, las excepciones de condición no cumplida, plazo no vencido, evicción y excusión.

E virtud del Art. 10 Pr., los juicios civiles extraordinarios; son los sumarios, los verbales y los ejecutivos. Recordemos que los verbales son aquellos cuya cantidad que se litiga no pasa de doscientos colones y que no sea de valor indeterminado superior a esta suma y de los cuales son competentes para conocer los jueces de paz de

la jurisdicción del demandado. Los juicios civiles sumarios son los que el valor de la cosa litigada excede a doscientos colones y no pasa de quinientos y de los que son competentes para conocer los Jueces de Primera Instancia en los Distritos Judiciales y los Jueces de lo Civil en San Salvador y las cabeceras departamentales. Pues bien, en acatamiento al Art. 133 Pr. la parte reo sí puede, en esta clase de juicios civiles extraordinarios, contestar la demanda interpuesta por la parte actora y al mismo tiempo oponer ciertas excepciones dilatorias. Aunque de acuerdo con lo manifestado anteriormente el demandado que tal hiciera incurriría en una tremenda contradicción, porque implicaría que acepta y que no acepta a la vez el litigio. Sin embargo, se puede hacer esto en esta clase de juicios extraordinarios fundándose en el principio de eventualidad, mediante el cual el demandante puede oponer una alegación determinada y para el caso o en el evento de que esa alegación le sea rechazada, puede oponer desde ya otra alegación o defensa contraria a la anterior. En tal caso no habría contradicción ni falta de lógica de parte del reo. Es decir, pues, que el demandado al denunciar la falta de determinados presupuestos procesales y contestar al mismo tiempo la demanda, el Juxgador no suspenderá el curso de la demanda y aquellas defensas se resolverán y sustanciarán con la causa principal, sin que

se puede formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio; pero el Juez deberá guardar en la sentencia el orden correspondiente de modo que, declarándose probadas las excepciones, no entrará a conocer en lo principal. El Legislador ha determinado en la regla segunda del artículo en comento que dicha reglamentación procesal no tendrá lugar en las excepciones sobre dila- - - tación de evicción, excusión, incompetencia de jurisdicción, en la de ilegitimidad de la persona de alguna de las partes y en la de oscuridad e informalidad de la demanda en cuyos casos, aunque se trate de juicios civiles extraordinarios, el Juez decidirá en juicio sumario, las dilatorias expresadas, previamente, antes de procederse adelante, reduciéndose el término de - - prueba a cuatro días. Es decir, pues, que denunciando la parte reo cualquiera de los presupuestos antes relacionados, el Juez no entrará a conocer sobre el fondo de la - - cuestión planteada, sino que por el contrario decidirá primero la defensa interpolada por él, de tal modo que declarándose probada, no entrará el Juzgador en lo principal de la demanda. Esto por una razón muy sencilla. Para el caso si se trata de la dilatoria de ilegitimidad de la parte demandante, qué razón cabría para entrar a conocer del fondo de la demanda?; si aquel no es portador legítimo del derecho que alega, si no es la persona vinculada obligacionalmente con el reo?; la sentencia sería del todo nugatoria y

los procesos carecerían de la seriedad que supone una -
 recta administración de Justicia.

En los juicios civiles ejecutivos la ley determi-
 na una reglamentación procesal distinta. El Art. 595 Pr.,
 entre otras cosas, especialmente estatuye "Vencido el em-
 plazamiento, y comparezca o no el ejecutado, el Juez a so-
 licitud de parte, o de oficio, recibirá la causa a prueba
 por ocho días, con calidad de todos cargos, durante los - -
 cuales el ejecutado deberá oponer y probar las excepcio-
 nes de toda clase que obren a su favor, todo sin perjui-
 cio de trabarse el embargo y continuarse sus diligencias".
 Esta disposición tiene su razón de ser en beneficio de - -
 los acreedores que son titulares de una prueba preestable-
 cida y los títulos que traen aparejada ejecución de que -
 son portadores legítimos constituye una plena prueba de -
 su parte, y en contra del ejecutado, La disposición ante-
 riormente comentada en obsequio de que el Juez adm-
 nistre una pronta y cumplida justicia en favor del ejecu-
 tante, ha estatuido que, comparezca el demandado a contes-
 tar el pleito dentro del término legal o no comparezca, -
 el Juez a solicitud de parte o de oficio abrirá la causa
 a prueba por ocho días. Es decir, pareciera que en esta
 clase de juicios al legislador le vino en menos que se -
 trabase o no la litis entre el actor y reo, pues en el caso de
 que éste no comparezca al pleito ni siquiera se tiene por

contestada la demanda en sentido negativo, ni se le declara rebelde. Es un procedimiento sui - generis.

- 4) Excepciones que el reo puede alegar al contestar la demanda o en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

Las excepciones perentorias no son defensas que opone el demandado sobre el mecanismo procesal del juicio, sobre debe suponer el proceso civil, sino que, por el contrario, son defensas que la parte reo interpone sobre el derecho que invoca el actor en su demanda. En la excepción de ineptitud de la demanda se ve claramente dicha situación. El heredero legítimo declarado como tal en la sucesión de su padre legítimo que demanda en juicio civil ordinario de reivindicación o de dominio al herefero putativo, que está en posesión de los bienes herenciales, pidiéndole al Juez que dichos bienes le sean restituidos, bien puede recibir como sanción la declaratoria de ineptitud de su demanda si es alegada por la parte reo al contestarla o en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, por que el derecho en el cual debió de haber fundamentado su acción era la de petición de herencia. A diferencia de las dilatorias, las perentorias no aparecen enumeradas taxativamente en el Código, sino que toman el nombre de las obligaciones extintivas que las motiva. En los procesos civiles es frecuente el caso que el reo in-

terponga la excepción de pago, la de novación, de la compensación.

A veces el demandado no invoca un hecho extintivo para defenderse de la demanda del actor, sino que alguna circunstancia que impide la exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. Como por ejemplo cuando se reclama o mejor dicho se interpone la excepción de dolo, fuerza o error contractuales.

Un heredero declarado como tal en la sucesión de su padre, demanda en juicio civil ordinario de dominio o reivindicatorio a otra persona que se encuentra en posesión de todos los bienes que dejó al morir el causante, pidiéndole al Juez que, en sentencia definitiva, condene al demandado a restituirle los bienes herenciales. Si la parte rec, en la seduela del juicio, alega la excepción perentoria de ineptitud de la demanda promovida por el actor, lo más lógico y seguro es que el Juez de la causa accederá a tal declaratoria, en virtud de que la acción en que el heredero debió de haber fundamentado su acción era la de petición de herencia por tratarse de una universalidad de bienes y no de una cosa singular.

Cuando el demandado opone excepciones perentorias, estas no suspenden la tramitación del juicio; y puede hacerlo en cualquier estado del mismo, y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia. Art. 131 Pr.-

Sin embargo, qué sucedería en un juicio civil ejecutivo en que Secundus le reclama a Tercius la cantidad de DIEZ MIL - COLONES y accesorios. Tercius que es la parte reo no opone, ni prueba en el término del encargado, o sea en los ocho - días que le concede la Ley, la excepción de pago que existe a su favor desde luego que ya canceló el mencionado débito; el Juez de la causa sentencia condenando al deudor - al pago de la cantidad estipulada y accesorios. De esta - - sentencia apela Tercius para ante la Honorable Cámara Seccional respectiva y al expresar agravios interpone la ex- - - - - cepción perentoria de pago de la deuda relacionada. El dilema estriba en que si el Juzgador le admitiera a Tercius - la defensa mencionada de conformidad con el Art. 131 Pr. absolviéndole por consiguiente de la obligación aludida o, - por el contrario, le declara sin lugar la excepción en acatamiento al Art. 595 Pr. condenándole al pago de la deuda, - costas, daños y perjuicios. Estimo desde ya que el pronunciamiento legalista del Juez tendría que ser el segundo de los planteados, desde luego que la preceptuación especial determinada en el Art. 595 Pr. prima sobre la general contemplada en el Art. 131 Pr.

Sin embargo, estimo que de conformidad con el - Art. 270 Pr. el demandado debe ser absuelto de la demanda - incoada si presenta en Segunda Instancia el documento de pago en el cual consta que ya canceló la deuda reclamada por el acree

dor, no obstante el rigorismo procesal de la Ley que determina en el Art. 595 Pr., entre otras cosas, que durante el término del encargado, la parte reo " deberá de oponer y probar las excepciones de toda clase que obren a su favor " por otra parte, debe también de tomarse en cuenta que desde el punto de vista de la equidad y la justicia y del principio Constitucional de la defensa en juicio, mal procedería un Juez o Magistrado en condenar al pago a un deudor - tan solo porque, extemporáneamente, como en el caso sub-júdice, comprobó haber verificado el pago con el recibo correspondiente. Tal sentencia conconatoria violaría a todas luces el principio de defensa en juicio que consagra nuestra Carta Magna en su Art. 164.

Otro caso que me llama poderosamente la atención y que puede presentarse en un juicio civil ordinario de dominio o reivindicatorio, es el siguiente: "A" demanda, a "B" reclamándole la restitución del inmueble "N" del cual "B" tiene treinta y cinco años de estar en quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, comportándose como verdadero dueño a pesar de que sobre el fundo relacionado no tiene documento alguno. "A" demandante ha estado en el país nuestro durante aquellos treinta y cinco años y con su inacción o desidia ha permitido que "B" efectúe actos de dominio como cercar y cultivar la propiedad inmobiliaria. Pues bien, en Primera Instancia el Juez de la causa - condena a "B" a la restitución de la cosa y los frutos per-

T-JUES
347
B224r

cibidos, por la sencilla razón de que "B" no opuso antes de pronunciarse dicha sentencia la excepción de prescripción longi temporis.

Pero esta sentencia, dentro del término legal, - "B" interpone apelación para ante la Honorable Cámara de lo Civil respectiva y, al expresar agravios, en acatamiento a los Arts. 1014, 1019 y 1020 Pr. solicita la recepción a pruebas y durante dicho término comprueba plenamente por medio de testigos que en todo aquel tiempo ha estado en - - quieta, pacífica e ininterrumpida posesión del inmueble - cuestionado, verificando actos de verdadero dueño, animus domine, como cortar maderas, sembrarlo de árboles frutales y cimiteras, cercándolo y mojoneándolo a ciencia y paciencia del supuesto dueño. Estimo que en este caso el Tri- - - bunal ad-quem revocará la sentencia pronunciada por el - - Juez a quo, absolviendo al reo de las pretensiones del demandante.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO.

- 10.) En qué consiste la Reconvención o mutua petición. Su fundamento legal Art. 232 Pr. sus efectos Jurídico Procesales.

El Art. 232 de nuestro Código de Procedimien- - - tos Civiles menciona la reconvención o mutua petición sin

definirla. Del contenido de dicho precepto se colige que la reconvención es una facultad procesal concedida al reo o demandado en juicio, y que puede ejercitarse al contestar la demanda. Condiciona además el ejercicio de tal derecho, a que " La acción en que se funda no exija trámites más dilatorios que la intentada por el actor ". De esta última frase puede deducirse lo que es la reconvención, esto es, cual es su naturaleza jurídico procesal.

Si la reconvención en efecto, dados los términos de la ley, se funda en una acción, necesariamente constituye un acto que se realiza al ejercitar este derecho complejo; y como el derecho de acción por ser complejo, envuelve la serie de facultades procesales mediante las cuales se exige del Estado el desarrollo de la función jurisdiccional, de ahí que la ley alude con el término reconvención, necesariamente, al inicio de tal ejercicio, a la práctica de la primera de las facultades procesales que comprende el derecho de acción o sea la de reclamar la apertura o iniciación del juicio; facultad que se practica al interponer la demanda.

La reconvención, pues, de acuerdo con lo dicho, - no es otra cosa que la demanda que el reo, convirtiéndose en actor, interpone contra el demandante en el acto de contestar la que éste le ha dirigido, y como ella está - destinada a promover un nuevo proceso civil que por dispo-

sición del derecho positivo debe cursarse en el mismo expediente que el Promovido por el actor, de ahí que esta institución implica la acumulación inicial de dos procesos y esté sometido por ende, a las condiciones lógicas que exige la reunión de las causas civiles.

De acuerdo con la codetrina, la acumulación de los procesos puede ser originaria o sucesiva.

La primera existe cuando dos o más procesos se cursan desde un principio, ab-inicio, en un mismo expediente; esto es, sin que previamente se hayan desarrollado separadamente; y la segunda, o sea la sucesiva, cuando, iniciados dos o más juicios en forma separada, se reúnen con posterioridad, tan luego como se advierten las relaciones de conexidad que los vinculan, observándose los preceptos que la ley positiva exige para su reunión. Nuestra ley procesal positiva, al reglamentar la acumulación de autos en el Capítulo VII Título II de su parte Primera, solamente se refiere a la acumulación objetiva sucesiva de los procesos, esto es, a la reunión de dos o varios que se han seguido antes con separación.

No obstante lo dicho, algunos autores extienden el concepto de acumulación sucesiva, no solamente a la que se realiza reuniendo en un solo expediente dos o más juicios independientemente iniciados, sino también a la que se realiza cuando, siguiéndose una controversia ju-

dicial, sobreviene otra que no se inicia separadamente de la primera sino que desde un principio cae o incide dentro de aquella, como sucede en el caso típico de las tercerías, en el de la ampliación de la demanda en la que se ejercita una nueva acción, y en nuestro caso de la reconvención o mutua petición. En todos estos casos, tal forma de acumulación sucesiva, se denomina acumulación por inserción, por que en realidad la nueva controversia no se inicia por separado, sino que se inserta o interpola dentro de la anterior. Dentro de esta nomenclatura doctrinaria, claramente se advierte que la reconvención o mutua petición, es una forma de acumulación sucesiva por inserción. Para corroborar este aserto, es decir, que nuestro instituto se encuentra ubicado en la zona de la acumulación sucesiva por inserción, dentro de la clasificación general de la acumulación de procesos, permítasene insertar en este pequeño trabajo el cuadro sinóptico siguiente:

2o. CLASIFICACION DE LA ACUMULACION DE PROCESOS O DE AUTOS

1) Acumulación inicial (Acumulación de Acciones en una misma demanda).-

A) Inserción de un nuevo proceso por el mismo actor (ampliación de la demanda ejercitándose una nueva acción, antes de contestada).

Acumulación
sucesiva por
inserción

B) Inserción de un nuevo proceso por el demandado, al contestar la demanda, contrademandando o reconviniendo, y ejercitándose por ende una nueva acción (Reconvención o mutua petición).

C) Inserción de un nuevo proceso por terceros coadyuvantes o excluyentes (Tercerías de esas dos clases).

2) Acumulación Sucesiva.

Acumulación
Objetiva sucesiva.

Acumulación de dos o más procesos iniciados separadamente, y reunidos después, por razón de relaciones de conexión.

Trataré aunque sea brevemente cada una de las subdivisiones anteriores. La acumulación inicial, viene a ser la primera forma de reconvencción o mutua petición en el proceso civil nuestro. En efecto, una vez que el demandado, precisamente al contestar la demanda, se convierte en actor al contrademandar a su adversario, puede en su libelo de demanda acumular varias acciones contra el demandante iniciador del litigio. Sin embargo en este caso, no se trata propiamente de una acumulación inicial, desde luego que ya existe una demanda mediante la cual el actor primigenio inició el debate judicial relacionado, sino que más bien se trata de una circunstancia sui-géneris de acumulación sucesiva de acciones por inserción.

La segunda división o sea la acumulación sucesiva presenta dos subdivisiones: la primera, es la acumulación sucesiva por inserción y la segunda, la acumulación objetiva sucesiva. La acumulación sucesiva por inserción tiene a su vez tres sub-divisiones.

Sub-división A) Inserción de un nuevo proceso por el mismo actor. Este caso se presenta cuando el demandante antes de que la parte reo haya contestado la demanda, amplía ésta ejercitando una nueva acción. Por ejemplo, "A" demanda a "B" en juicio civil ordinario de dominio o reivindicatorio reclamándole la restitución del inmueble "X".

El Juez de la causa emplaza al demandado por

el término legal y antes de que "B" conteste la demanda, "A" la amplía demandando a su adversario la restitución de los frutos percibidos, costas, daños y perjuicios, que talvez por omisión involuntaria no reclamó inicialmente en su demanda.

Sub-división B) O sea inserción de un nuevo - - proceso por el demandado, precisamente al contestar la demanda del actor originario, contrademandándolo y ejercitando por ende una nueva acción. Como se ve, pues, en este literal se encuentra comprendido el Instituto de la Reconvencción o Mutua Petición que es objeto de este breve - comentario. He de advertir que, a pesar de la importancia procesal de la Reconvencción, la mayoría de los litigantes poco o nada le dan practicidad en los juicios civiles en que intervienen. Por otra parte, algunos jueces de lo civil con sus resoluciones han diversificado la jurisprudencia en lo que a su aplicación respecta. Se ha presentado - ya en nuestros Tribunales de Justicia el siguiente caso: Un cónyuge demanda a su esposa en juicio civil ordinario de divorcio alegando la causal de separación absoluta durante uno o más años consecutivos. Precisamente al contestar la demanda incoada, la consorte contra-demanda a su esposo reclamándole, también en juicio ordinario, alimentos cóngruos. El Juez que conoce de la controversia, declara sin lugar, por improcedente, la mutua peti - - -

ción hecha por la parte demandada. Qué razones legales le asistirán al Juzgador para semejante denegatoria?

Será la determinada en el Art. 578 Pr. numeral segundo que a la letra dice: "Presentada la demanda de divorcio absoluto, el Juez podrá decretar, sin tramitación alguna y con solo la solicitud del interesado: El señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos que no queden bajo la guarda y potestad del marido"? Estimo que no; por el contrario, la disposición legal relacionada abona el criterio de que el Juez de la causa tiene que cursar y sustanciar la contrademanda de alimentos cóngruos presentada por la parte reo, de igual modo que ha empezado a cursar la demanda inicial; esto es, debe ante todo dar traslado de la contrademanda al actor, convertido a su vez en reo; y hasta después de cursado este traslado, según las resultas del mismo, y tramitando en su caso el incidente de fianza que puede pedirse al contrademandante para asegurar las resultas de la reconvención procederá a darle cumplimiento a lo que dispone el Art. 578 Pr.

También se ha presentado ya el caso en que un cónyuge demanda en juicio civil ordinario de divorcio por la causal de separación absoluta durante uno o más años consecutivos, y el reo conteste la demanda impetrada y además contrademanda a su consorte, también en acción de di-

vorcio, pero alegando la causal contemplada en el numeral séptimo del Art. 145 C. o sea por abandono voluntario y de hecho por espacio de seis meses.

En el caso propuesto estimo que no procede la -- reconvencción presentada por la parte demandada, en acatamiento a lo que determina el Art. 581 Pr. que en su regla-primera y segunda establece: "Presentada la demanda por -- abandono, el Juez como acto previo, ordenará el requerimiento personal del demandado, si este estuviera en la República, o si no estando se supiere su paradero, para que cumpla con la obligación de vivir con el cónyugue abandonado. Si transcurridos tres meses no lo verificare, se presumirá legalmente el abandono y se continuará el juicio por los trámites legales. "Si la parte demandada estuviere fuera de la República, ignorándose el lugar donde se halla, el requerimiento a que se refiere el inciso primero se hará por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el periódico oficial y por el término de cien días contados desde la última notificación, y si, transcurridos dichos cien días, no hubiere cumplido con su obligación, se presumirá el abandono".

La contrademanda de divorcio por abandono voluntario se cursa en juicio ordinario, al igual que la demanda de divorcio por separación absoluta, la primera exi-

ge, como una modalidad especial de ese juicio ordinario el requerimiento personal al demandado con tres meses de plazo si reside en la República o con cien días de plazo si reside fuera o se ignora su paradero, tal como lo disponen las reglas legales transcritas.- Esta circunstancia hace que el juicio de la contrademanda exija trámites más dilatorios que el de la demanda, y por consiguiente no procedería por esta razón la reconvencción o mutua petición en el caso propuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 232 - Pr.

Sin embargo, a ese respecto, la Honorable Cámara de Tercera Instancia, el diecisiete de Junio de 1932, sostuvo la doctrina que sigue: "Entiende la Cámara que no hay incompatibilidad de existencia legal y común, en el mismo tiempo, entre las causales de divorcio por abandono voluntario y de hecho de uno de los cónyuges y la separación absoluta de éstos; pueden correr a la par los hechos que constituyen una y otra y ser comunes a la vez esos hechos, sin que puede decirse por eso que la una se sustituye por la otra, ni que se excluyen recíprocamente; puede iniciarse la acción de divorcio por separación absoluta y contrademandarse por la de abandono, y resolverse definitivamente declarando el divorcio, que es la finalidad común, por ambas causales, con la designación especial del culpable".- En la Revista Judicial correspondiente a

los meses de Abril a Septiembre de 1935, Página 291, aparece publicada la doctrina siguiente: "Si tanto en la demanda como en la contrademanda se alega un hecho común, como el de la separación que va imbibita en el abandono, la prueba vertida por una de las partes surte efecto por la otra".- De las doctrinas anteriormente expresadas se arriba a la conclusión que puede demandarse por la causal de separación absoluta y contrademandarse por la de abandono de hecho, a pesar de que esta última, exige trámites más dilatorios que la primera en la iniciación misma del proceso. Veamos cómo funciona procesalmente la reconvencción en los dos casos planteados: lo.) "X" demanda a "Y" en juicio civil ordinario de divorcio por la causal de abandono voluntario y de hecho; el Juez de la causa, como acto previo, en acatamiento al Art. 581 Pr. ordena el requerimiento personal del demandado "Y", si éste estuviere en la República, o si no estando se supiere su paradero, para que cumpla con la obligación de vivir con el cónyugue abandonado. Pudiera darse el caso que la parte reo "Y" estuviera fuera de la República, ignorándose el lugar donde se halla, entonces el requerimiento susodicho se hará por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Diario Oficial y por el término de cien días contados desde la última notificación, y si, transcurridos dichos cien días "Y" no hubiere cumplido

con su obligación, se presumirá el abandono. Del tenor de la disposición legal relacionada se concluye que, el requerimiento personal y el plazo que se determina en uno y otro caso, para que el cónyuge abandonante se reintegre al hogar abandonado, no es más que un acto procesal previo, que da lugar a la presunción de abandono, por el incumplimiento de aquella obligación. Es decir, pues, que hasta que han transcurrido los tres meses en el primer caso y los cien días contados desde la última notificación en el segundo, que el Juez de la causa emplaza en legal forma al demandado "Y"; éste durante los seis días posteriores al emplazamiento y precisamente al contestar la demanda reconviene a su cónyuge "X" contrademandándolo por la causal de separación absoluta por más de un año; de esta contrademanda se emplaza al actor inicial del pleito y con lo que conteste o en su rebeldía, se cursa ordinariamente el proceso hasta pronunciarse sentencia definitiva. Ahora plantearé el caso a la inversa: "Y" demanda a "X" por la causal de separación absoluta; la parte reo - contrademanda al actor inicial por la causal de abandono de hecho; el Juez de la causa, como acto previo, hace el requerimiento personal a "Y" para que cumpla con la obligación de vivir con el cónyuge "X" abandonado. Si transcurren aquellos plazos determinados en el Art. 581 Pr. y la parte reo no cumple con dicha obligación, el Juez de la causa emplazará en legal forma a "Y" para que conteste -

la demanda reconventoria y con lo que conteste o en su rebeldía, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario hasta pronunciar sentencia definitiva, condenando por la causal de separación absoluta a "X" y por el abandono voluntario y de hecho a "Y", decretando en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial y el divorcio de ambos cónyuges.

En este último caso pareciera que no procede -- la mutua petición por exigir la contrademanda de abandono voluntario y de hecho trámites más dilatorios que la demanda de separación absoluta intentada por el actor primitivo. Sin embargo, como ha sido demostrado anteriormente, procede la reconvencción o mutua petición en los dos casos planteados, habida cuenta de la opinión de la Honorable Cámara primeramente referida que afirma que "no hay incompatibilidad de existencia legal y común, en el mismo tiempo, entre las causales de divorcio por abandono voluntario y de hecho de uno de los cónyuges y la separación absoluta de éstos; pueden correr a la par los hechos que -- constituyen una y otra y ser comunes a la vez esos hechos, sin que pueda decirse por eso que la una se sustituye por la otra, ni que se excluyan recíprocamente".-

Sub-división C) Acumulación Sucesiva por inserción de un nuevo proceso por terceros coadyuvantes o -- excluyentes (Tercerías de esas dos clases).

¿ Quiénes son terceros dentro de un proceso civil ?

los terceristas son personas extrañas al litigio que van a incidir a él con posterioridad y que tienden a lograr un interés propio, el cual se encuentra protegido por el derecho material debiendo existir entre este interés y el de las partes una íntima relación de conexidad. Las tercerías pueden ser de dos clases : A) Coadyuvantes y B) Excluyentes. La primera es aquella en la cual el tercero interviene en una contienda previamente iniciada, para oponerse a las pretensiones de uno solo de los litigantes; y la segunda, es aquella en la que el tercero interviene en una contienda previamente iniciada, para oponerse a las pretensiones de ambos litigantes, actor y reo, que son las partes natas y originarias del proceso.

Para hacer más gráfico el concepto de tercería coadyuvante, permítaseme presentar este ejemplo: "A" vende un inmueble a "B" por cierta cantidad de dinero, obligándose a la evicción y saneamiento del mismo. "C" que se cree el verdadero dueño del fundo relacionado, promueve juicio civil reivindicatorio o de dominio contra "B", actual poseedor del terreno. Este en virtud de lo que estatuye el Art. 1645 C. cita judicialmente al vendedor "A" para que comparezca a defender la venta celebrada, habida cuenta que dicha citación tiene que pedirla al Juez que la ordena, antes de contestar la demanda promovida en su

contra". Si el vendedor comparece, se seguirá contra el solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos".-
 Art. 1646 C. Se advierte en el presente caso que el tercerista "A", coadyuva únicamente con las pretensiones de una de las partes o sea el demandado.

Para mayor comprensión de la Tercería de dominio excluyente, daré el siguiente ejemplo: " Primus ha vendido a Secundus un vehículo automotor en arrendamiento con promesa de venta, Tercius, acreedor personal de Secundus le demanda en juicio civil ejecutivo el pago de la deuda y, en consecuencia, el Juez ordena el embargo respectivo, comisionando a un Juez executor el cual traba el embargo en el mismo vehículo. En la secuela del proceso ejecutivo, se presenta al Tribunal el tercerista Primus alegando ser el propietario del objeto embargado y, en esa virtud, le pide al Juez decrete el desembargo y consecuentemente se le entregue el vehículo relacionado. Como se vé, claramente, el tercerista de dominio excluyente se opone en su demanda a las pretensiones de los dos contendientes iniciadores del proceso.

Numeral 2) Acumulación objetiva sucesiva. Esta es la que trata nuestra ley procesal y es aquella en que se agregan dos o más procesos iniciados separadamente, y

reunidos después por razón de relaciones de conexidad. El Art. 545 Pr. expresamente determina: La acumulación procede: 1) cuando la sentencia que haya que dictarse en uno de los juicios, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; 2) cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido 3) en los juicios de concurso a que está sujeto el caudal contra el que se haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus acciones en juicio separado; 4) cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa".

Los conceptos de continencia y conexidad no -- son idénticos, pero sí correlativos. Cuando dos juicios se siguen separadamente uno en un Tribunal y el otro, en uno diferente, en el fondo puede haber una sola cuestión esencial que se discute, y esto hace que, de seguirse los procesos por separado, sin solicitar ninguna de las partes la acumulación respectiva, se divida la continencia de la causa. La conexidad, pues, es la relación que existe entre dos procesos que se siguen por separado, no obstante ser aspectos de una sola cuestión esencial. La continencia en cambio, como la palabra lo indica, es el "contenido" de esa controversia esencial misma que indebidamente ha sido escindida en varios procesos separados.

Tan amplio es en el aspecto indicado el derecho a reconvenir, y tan dis-iriles e independientes pueden ser las cuestiones que en la reconvencción y en la demanda respectivamente se plantean, dentro de la doctrina del Art. 232 Pr., que si se ha incoado digamos, una demanda por divorcio absoluto (como no sea, por la causal del abandono por las razones que se han señalado atrás), bien se puede al contestar dicha demanda entablar una contrademanda reivindicando del actor un inmueble o reclamándole la nulidad de un contrato de venta o de Sociedad; lo cual pone de manifiesto la absoluta falta de conexidad que dentro de nuestra ley, puede haber entre una y otra controversia, en cuanto al derecho material discutido.-

Querrá decir lo anterior que el derecho a reconvenir es en nuestra Ley una facultad libérrima que puede ejercitarse fuera de toda condición jurídica relativa al proceso ya iniciado, cómo podría haberse entablado por separado la demanda que élla constituye ?.

En lo que atañe al derecho material, al fondo de la controversia la respuesta es sin duda alguna afirmativa; pero no sucede lo mismo en lo que atañe a las condiciones procesales de una y otra acción, la que se ejercita en la demanda, y la que se ejercita en la reconvencción. Es precisamente en solo este último aspecto que

nuestra ley requiere una condición de paridad entre ambas acciones, exigiendo que ambas estén sujetas por la ley al mismo mecanismo procesal; condición mínima que tiene una obvia explicación, si se atiende a que la acumulación de procesos tiene por objeto precisamente, como uno de sus fines principales, ventilar ambos en un procedimiento común y decidirlos por una sola sentencia. Podrían ventilarse en un procedimiento común dos acciones sujetas por la ley a mecanismos procesales distintos? Evidentemente no.

Sin embargo, la reconvencción puede entablarse - - aunque ella requiera por ley un trámite más abreviado que el de la demanda, como sería si el de ésta fuera juicio ordinario y el de aquella juicio sumario; por que entonces, bien puede el contrademandante, y es racional que se le exija como una condición para reconvenir, adaptarse al procedimiento de la acción sujetándose a términos más dilatados para contestar y para rendir la prueba. Nunca podría ello hacerse en el caso inverso, porque no sería - justo ni racional obligar al actor a aceptar dicha dilación por una causa que ha sobrevenido después de que ha entablado el litigio. Tampoco sería posible reconvenir, - si el trámite de la demanda y el de la reconvencción fueran en un todo disímiles en cuanto a su naturaleza y mecanismo procesal, por que no podría llenarse el fin de la acumulación antes señalado.

Son tres los elementos que se presentan en cualquier proceso civil: 1) Las personas; 2) Las cosas y 3) Las acciones. Las personas son por una parte el actor que promueve la demanda iniciadora del pleito, y por otra, el demandado de quien se exige una determinada prestación. También pueden incidir como partes en un proceso civil los terceristas. Las cosas son las que constituyen el objeto del litigio; y las acciones son las facultades públicas de derecho procesal que ejercita el demandante en el litigio, y que tiene frente al Estado. Podré un ejemplo para ver estos tres elementos en juego en una acción personal de reclamación de alimentos: "Pedro llena todos los requisitos legales para reclamarle alimentos congruos a su padre Tarcisio. Aquí, en este ejemplo, se establece una relación jurídica de orden personal desde luego que se trata de un crédito que tiene el alimentante frente al alimentario.-

Pues bien, el Art. 546 Pr. establece que se considera dividida la continencia de la causa, para los efectos de la última fracción del Artículo anterior o sea el Art. 545 Pr. numeral 4o. 1) Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción; 2) Cuando haya identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa; 3) Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas; 4) Cuando haya identidad de acción y de cosas, aunque las personas sean diversas; 5) Cuando las -

acciones provengan de una mis causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas; 6) Cuando las acciones provengan de una misma causa - aunque sean diversas las cosas.

Se nota, pues, plamariamente, que para que - - - - se efectúe la acumulación de procesos o de autos, nuestro sistema procesal civil, exige que haya identidad por lo menos entre dos de aquellos elementos relacionados; ahondando este tema en un estudio que omitimos por no haber dentro de los límites de este trabajo, llegaríamos a ver con evidencia que siempre que hay dos elementos comunes, - por lo menos, de los tres señalados en varios procesos separadamente seguidos, estos procesos son necesariamente conexos, por que en todos ellos se discute una sola cuestión esencial.- La escisión de esta cuestión esencial en varios procesos, a la inversa, divide forzosamente la continencia o "contenido" de esa cuestión esencial misma, según atrás lo hemos expuesto, al hacer ver la correlación entre los conceptos conexidad y continencia.-

Más que clasificar técnicamente la reconvención - dentro del Instituto de la acumulación de procesos, es urgente conocer qué relación debe existir entre la controversia provocada por el actor, y la provocada por el reo - mediante la contrademanda; esto es, si esta última, para poder ser interpuesta al contestar la demanda, debe tener una conocida conexión lógica con la primera, que haga necesaria la sujeción de ambas a un común mecanismo procesal, y su decisión por una sola sentencia.

Para conocer la doctrina que sigue nuestra legislación procesal en este aspecto, examinaremos las condiciones o circunstancias que hacen necesaria la acumulación de autos o de procesos, en tres situaciones distintas que forman una especie de gradación:

1) Si dos o más procesos se han iniciado separadamente, solo puede surgir la necesidad de reunirlos en - - uno solo (Acumulación objetiva sucesiva) cuando aquellos - tienen **entre** sí una franca relación de conexidad. La necesidad de la acumulación en este caso es impuesta por los - fines mismos de la administración de justicia, que no permiten que se decidan separadamente aquellas cuestiones - - que, aunque planteadas independientemente, no son sino aspectos de una sola y única cuestión fundamental. De otro - modo cabría el riesgo de pronunciar decisiones contradicto-

rias o incompatibles, que desvirtuarían aquellos fines e irían en desprestigio de la misma administración de justicia.- Militan también, desde luego, en este desideratum, razones de economía procesal, que consisten en evitar el despilfarro de esfuerzos que implica, tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes, la prosecución de muchos juicios en vez de un solo; pero estas razones son secundarias ante la que se ha señalado al principio. Gran parte de las reglas contenidas en el Capítulo citado atrás de nuestra ley procesal, que se refiere a la acumulación de autos y que como ya se dijo solamente a la acumulación objetiva sucesiva, están destinadas a definir las condiciones que deben reunir los procesos para que puedan considerarse conexos entre sí, y destinados por ende, a ser acumulados.-

2) Si las controversias no se han iniciado separadamente, sino que desde su origen se han acumulado en un proceso único, como sucede en el caso típico de la acumulación de acciones, la relación de conexidad que se exige haya entre aquellas, pueden ser más tenues.- No hay entonces necesidad de que las distintas acciones ejercitadas (cada una de las cuales determina en lo jurídico un proceso autónomo), implique en el fondo una cuestión única; pueden contener cuestiones independien-

tes. Unicamente se requiere que no sean contrarias; esto es, que la pretensión ejercitada en una, no haga ineficaz la pretensión ejercitada en la otra, que es la doctrina contenida en el Art. 193 Pr. especialmente en el ordinal 1o. de su inciso segundo.

3) Debe la mutua petición tener conexidad con la demanda del actor o por el contrario la Ley vigente permite la total desvinculación de la acción impetrada por la parte actora y la incoada por la parte reo.

Aunque el Art. 232 Pr. no lo diga expresamente, el Legislador consideró que, por lógica jurídica, el intérprete debía de sobreentenderlo como presupuesto indiscutible en la disposición legal en comento, la relación de conexidad entre la demanda promovida por el actor inicial del debate y la contrademanda interpuesta por la parte reo. Por que de no ser así, si las pretensiones de las partes son diversas en la mutua petición, hasta el punto que no tienen ninguna relación de conexidad la una sobre la otra, este instituto procesal se prestaría para retardar los pleitos y complicarlos con alegaciones y hechos completamente contrarios.

Cuando la acumulación de los procesos no es inicial, pero tampoco es el resultado de la reunión de dos juicios iniciados independientemente, sino que el

nuevo proceso incide por inserción dentro del iniciado con anterioridad, se crean situaciones de tipo muy variable como ya lo dijimos, según que el nuevo proceso sea provocado por el mismo actor (ampliación de la demanda ejercitando una nueva acción), - por terceros (tercerías o intervenciones procesales), o por el reo o demandado (reconvencción o mutua petición).- Pero como de esas varias situaciones la que ahora nos interesa es la última, o sea la reconvencción, hemos de decir que en ella, la relación de conexidad de la nueva controversia con la anterior, prácticamente desaparece. No es entonces necesaria, en realidad, ninguna relación de conexidad entre la controversia planteada en la reconvencción y la que ha sido planteada en la demanda; pueden ellas constituir cuestiones totalmente independientes una de otra; más aún: pueden contener pretensiones contrarias, y aún es natural y lógico que las contengan, ya que quienes las hacen vales son personas portadoras de intereses opuestos; y así tenemos por ejemplo, que cuando el actor en su demanda ha ejercitado dignos una acción reivindicatoria relativamente a un inmueble determinado, puede en la reconvencción ejercitarse acción para que se declare la prescripción adquisitiva a favor del reo del dominio de ese inmueble, la cual envuelve como es obvio, una pretensión contraria a la sostenida por el actor, ya que esta incluye la afirmación de que es el último el dueño del inmueble que se reivindicó.

Reducidas las condiciones que hacen posible la reconvencción a las exigidas por nuestra ley procesal, este Instituto no parece justificarse, de acuerdo con la doctrina de nuestro Código, más que por razones de mera economía procesal; esto es, para evitar el esfuerzo de seguir por separado otro juicio para ventilar una acción, pudiendo aprovecharse el ya entablado, y seguirse la reconvencción con trámites comunes al mismo y por consiguiente con menos esfuerzos y menos gastos.

En relación al análisis de la jurisprudencia antes expuesta sobre la reconvencción, como afirmé al principio de este Tema, sustentó el criterio de que debe existir una franca relación de conexidad entre la demanda promovida por el actor y la contrademanda entablada por el demandado, de tal suerte que la demanda reconventoria influye para anular, destruir o disminuir los efectos de la demanda iniciadora del litigio.

Sin embargo, si se atiende a los fundamentos esenciales del Instituto de la acumulación de procesos, de la cual la reconvencción es una de sus formas (la sucesiva, por inserción), podemos decir que la ley al regular el Instituto que estudiamos, no ha atendido a aquellos fundamentos esenciales, ya que es indudable que, si se han de reunir varios procesos en uno solo, debe haber -

alguna conexión esencial entre los mismos que justifiquen su reunión, que debe ser atinente al fondo de los derechos que en aquellos se discuten. De otro modo, la acumulación sería una simple yuxtaposición de procesos sin contenido esencial común, que no respondería al fin esencial de dicho Instituto, cual es el de no dividir la contienda de una cuestión única, en no ventilar ni decidir separadamente aspectos distintos de una sola controversia fundamental; y con ello, realizar el fin primordial que persigue el Estado al administrar oficialmente la justicia, evitando el desprestigio que le traería la nota amarga de la contradicción.

Por último, si para ejercitar el derecho de reconvenir se exigieran siquiera condiciones mínimas de relación con el proceso ya entablado, en cuanto al derecho material ejercitado, habría un estímulo menos a la proliferación de los litigios, vedándose la oportunidad de ese modo lo que debe ser el desideratum del derecho procesal y propiciar de esa manera uno de los elementos más primordiales de la Paz Social.

La tesis aquí sostenida de que la acción reconvenzional, en nuestra ley, no exige ninguna relación de conexión con la acción propuesta por el actor, está con-

firmada en la jurisprudencia de nuestros tribunales, como se advierte de la siguiente doctrina publicada en la Revista Judicial correspondiente al año de 1945, páginas 245, la cual dice así: " En el juicio ordinario de rendición de cuentas, es admisible la reconvención con solo que no exija trámites más dilatorios y aunque no tenga dependencia ni vinculación ninguna con la demanda ". El doctor Angel Góchez Castro en su Índice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña, página 142, desde 1933 hasta 1950, hace un reparo acertado a la doctrina anteriormente expuesta, de la siguiente manera: " Creo que la Cámara al establecer la doctrina de que es admisible la reconvención aunque no tenga dependencia ni vinculación con la demanda, no ha querido expresar que puede establecerse cualquier acción por disimil que sea, en forma de mutua petición. A mi modo de ver ésta debe poder influir para anular o disminuir los efectos de la demanda. Por eso es que los tratadistas hallan similitud entre la reconvención y la compensación, como resultó en el caso de autos en que el saldo contra el curador se compensó en parte con el crédito a su favor. Sin embargo, hay notable diferencia entre la compensación y la mutua petición, entre ellas que la primera debe alegarse siempre como excepción perentoria y la segunda como acción.- Además, cuando las acciones recíprocas son de distinta naturale-

za, la reconvencción puede destruir totalmente la demanda, pero no por vía compensatoria, sino por otros motivos legales. Ejemplo: un hijo demanda a su padre en juicio ordinario reclamándole alimentos cóngruos; y el demandado contrademanda impugnando la calidad de hijo. Si la reconvencción triunfara, la demanda quedaría por su base destruida y nadie podría sostener la existencia de una compensación. No nos parece dudoso que la reconvencción sea admisible no obstante la distinta naturaleza de las dos acciones; pero no pensamos lo mismo, cuando la nueva petición en nada -- puede influir en la demanda. Tal sería el caso siguiente: un individuo pide que se le declare hijo natural, y el presunto padre lo reconviene para que le restituya un predio. Estimamos que en este caso la reconvencción sería inepta.- Nuestra idea la expresa con mucha exactitud la expresión -- " Contrademanda " que es ya bastante generalizada en el lenguaje del foro ".

Con el ejemplo anterior que da el Dr. Angel Góchez Castro, referente a " un hijo que demanda a su padre -- en juicio ordinario reclamándole alimentos cóngruos; y el demandado contrademanda impugnando la calidad de hijo ", -- pareciera aque el jurisconsulto mencionado da a entender que es obligación contrademandar por parte del demandado -- al actor inicial del proceso. No estoy de acuerdo con el --

ilustre abogado, por que estimo que la parte reo, dentro de su facultad libérrima, puede contrademandar a su adversario a inutilizar su acción por medio de la excepción perentoria que niega la referida paternidad.

Nuestra crítica al Instituto procesal de la reconvencción concebida como la concibe nuestra ley, en cuanto a que no requiere esa conexión esencial entre la acción originaria y la acción reconvenccional, ha sido insinuada y sugerida por el jurista doctor Angel Góchez Castro al comentar precisamente la doctrina de nuestra jurisprudencia, que acabamos de transcribir. Es oportuno ilustrar este punto, copiando el citado comentario del doctor Góchez Castro.

Discrepamos también de la respetada opinión del Dr. Góchez Castro, en cuanto al sentido y finalidad de su crítica antes transcrita, pero estamos de acuerdo con él en cuanto a la crítica misma.

El Doctor Góchez Castro censura la sentencia comentada, sosteniendo que ella no está de acuerdo con la doctrina legal sobre la reconvencción.- Esto es un error; la doctrina sustentada en la sentencia sí está de acuerdo con la doctrina de nuestra ley sobre la reconvencción, en cuanto que ésta no exige una relación esencial de conexidad con la acción intentada en la demanda origi-

naria. No por esta razón, nosotros censuramos la jurisprudencia sentada en dicha sentencia, por que ésta, estando de acuerdo con la doctrina legal sobre la reconvencción en cuanto al punto cuestionado, se ajusta perfectamente al derecho vigente.- Pero sí, hemos censurado el derecho vigente mismo, sosteniendo que al no exigir dentro de sus cánones, una vinculación de fondo entre la acción originaria y la acción reconventoria, no se llena la finalidad esencial del Instituto procesal de la reconvencción, propiciando como lo hemos dicho, una simple yuxtaposición de procesos sin contenido esencial ninguno.-

En este aspecto el modo de pensar de nuestro comentarista es perfectamente justo, y avala las ideas expuestas en este trabajo en relación con la cuestión que nos ocupa.-

Por otra parte el doctor Góchez Castro vincula su crítica, como se ve de su comentario transcrito, el caso especial de la compensación, que no es sino una de tantas situaciones del derecho sustantivo que pueden servir de fundamento a una reconvencción. En este aspecto, no resulta lógico referirse como él lo hace, a una "diferencia" entre la reconvencción y la compensación.- La reconvencción en efecto, es un acto procesal de iniciación de un juicio, y la compensación es, como decimos, una situación jurídica de derecho privado que es doble invocar

en una demanda reconvenzional, como fundamento de una de las tantas pretensiones que pueden aducirse en demandas de ese tipo.- Se ve, pues, que reconvección por una parte, y compensación por otra, son situaciones jurídicas -- que por su naturaleza tan disimil no podrían ni siquiera parangonarse.- Por último, el solo vocablo "contrademandanda" en el que se cree ver el carácter de vinculación -- -- esencial que ella tiene con la demanda, no nos dice en realidad nada sobre su naturaleza y sus condiciones en cuanto al derecho material que se ejercita y menos aún, si las condiciones de la contrademandanda están determinadas expresamente por la ley al reglamentar la Institución y entre esas condiciones no hay ninguna que exija una conexión de fondo con la demanda en cuanto al derecho material discutido.

4.) Puede Reconvenirse al contestar la Reconvección

Surge una última interrogante: Puede reconvenirse al contestar la reconvección? Expliquémonos mejor -- aún: el primitivo demandante, convertido en demandado; -- tendrá el derecho de defenderse promoviendo, a su turno, una demanda reconvenzional contra la parte reo que lo -- -- contrademandó?. Estimo que, en nuestra reglamentación -- procesal civil, no cabe semejante supuesto, porque de admitirlo en principio, habría que llevarlo a sus últimas

consecuencia, es decir, a una serie infinita de reconven-
ciones dando lugar a que las partes volvieran los litigios
intérminables, todo en desmedro de una recta administración
de justicia. Por otro lado es de advertir que la reconven-
ción o mutua petición es un derecho que la ley le concede -
únicamente al demandado, el cual tiene que hacer uso de él
precisamente al contestar la demanda promovida por el ac- -
tor y ante el mismo funcionario judicial competente que co-
noce del pleito entablado.

50.) En la mutua Petición puede el Actor Acumular Diversas
Acciones.

La segunda forma en que el demandado puede re-
convenir al contestar la demanda es por medio del Institu-
to denominado ACUMULACION DE ACCIONES. Esto como consecuen-
cia natural y lógica de la conversión procesal del reo que
reconviene, el cual se torna en actor y el demandante ini-
cial, pasa a desempeñar el papel de demandado. Por eso - - -
bien decía el CONDE DE LA CAÑADA: " Es la reconvencción, - -
una nueva demanda diversa de la anterior introducida por -
el actor, por que la acción de éste y la que en su contes-
tación propone ahora el reo, son notoriamente diversas; y
aunque las personas parecen unas mismas, son distintas en -
sus representaciones, por que el reo de la primera es ac-
tor en la segunda, y al contrario, produciendo las enuncia-

das representaciones diversidad legal en los juicios ".

El demandado que reconviene al contestar la demanda se convierte en un verdadero demandante, el cual -- puede acumular dos o más acciones en su libelo de demanda, con tal de que no sean contrarias. Esta facultad procesal la encontramos regulada en el Art. 198 Pr. que entre otras cosas dice: " También podrá en una misma demanda usarse -- de muchas acciones, con tal que no sean contrarias. Se entenderá que son contrarias las acciones 1) Cuando se excluyan mutuamente, de manera que la elección de una de -- ellas impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra; 2) -- Cuando el Juez no sea competente para conocer de la ac- -- ción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no puede prorrogarse; 3) -- Cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicio de diferente naturaleza. Sin embargo de lo dispuesto -- en los dos incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, -- así como en el de acumularse varias acciones de menor -- cuantía, se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado -- de todo lo que sea objeto de la demanda ".

Esta disposición legal condiciona al reo demandante a que cuanto haga uso de dos o más acciones en la --

demanda reconvenional, dichas acciones no sean contrarias entre sí. La razón de ser de este precepto es que si se permitiera al actor acumular en su demanda varias acciones contrarias, el éxito de una de ellas necesariamente se malograría, y este resultado final se haría evidente desde la iniciación de la demanda, convirtiéndose su ejercicio en imposible jurídico, que no cabe dentro de la lógica esencial que debe presidir en el proceso.

Bástenos un simil para ilustrar la primera circunstancia que exige la Ley para que proceda la acumulación de acciones. Por ejemplo Ticio, al reconvenir a Secundus, en su demanda reconvenional instaurada en juicio civil ordinario de reivindicación o dominio, pide al Juez que el demandado le restituya la propiedad de una finca y al mismo tiempo reclama el derecho de una servidumbre de tránsito sobre el fundo cuestionado. Dichas acciones me parecen contrarias porque la servidumbre derecho real que se tiene necesariamente sobre un predio ajeno, descarta el derecho de dominio que el actor invoca al mismo sobre dicho predio.

Por consiguiente dichas acciones no podrían acumularse, la reclamación del establecimiento de la servidumbre; en otras palabras, implica al menos una duda de la calidad del dueño del inmueble, cuya restitución se so-

licita en la causa. En donde se ve con más claridad lo improcedente de la acumulación de acciones contrarias, es en el segundo caso que plantea el Art. 199 Pr., es decir, cuando el propietario de un inmueble pide la reivindicación y al mismo tiempo solicita la posesión del fundo, en una sola demanda. Se advierte que son contrarias por que en la primera acción, o sea la reivindicatoria o de dominio, se supone que el demandado está en posesión de la cosa, y si a dicha acción agrega la de posesión de la misma, da a entender que el reo no ha estado en posesión del inmueble, siendo el propio actor el que ha sido perturbado en su ejercicio quieto, pacífico y no interrumpido.

La segunda condición que exige la ley para que se efectúe la acumulación de acciones en una misma demanda, es cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no pueda prorrogarse. Esta circunstancia condicionante se divide en dos situaciones: La primera, que el Juez no sea competente para conocer de las dos acciones que el actor pretende acumular en su demanda y que el reo alegue oportunamente la incompetencia. Ejemplo de esta situación sería el caso de que "A" demande en un juicio civil ordinario de divorcio a "B" y al mismo tiempo agregue a la demanda, otra

acción mediante la cual le pide al Juez de la Civil que -
"B" le pague salarios caídos y otras prestaciones labora-
les que ascienden a dos mil colones, por trabajos que "A"
verificó a su consorte antes del matrimonio. Como se ve, -
el Juez de lo Civil es incompetente para conocer de la de-
manda de trabajo promovida por el demandante. Por estar - -
sujeta esta demanda a la jurisdicción laboral, que es pri-
vativa; siendo así el Juez de la Civil incompetente para -
dicha acción por razón de la materia.- La segunda situa-
ción es cuando la jurisdicción no puede prorrogarse. Se - -
ría el caso de que ante Un Juez de Paz el reo que ha sido
demandado en juicio verbal ejecutivo en el cual se le re-
clama el pago de la cantidad de DOSCIENTOS COLONES, el de-
mandado, contrademanda a su adversario ante dicho funcio-
nario judicial a fin de que se establezca una servidumbre
de vista a favor de un inmueble de su propiedad y cuya -
cuantía no excede de DOSCIENTOS COLONES y a esta acción, -
en su respectiva contrademanda, acumula otra por medio de la cual
reclama el pago de UN MIL COLONES, mediante título que - -
trae aparejada ejecución, al demandante inicial del proce-
so. En acatamiento a la regla tercera del Art. 32 Pr. " La
jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para -
demandas de más de DOSCIENTOS COLONES o de valor indeter-
minado ".- Las acciones propuestas en la contrademanda no

podrían acumularse por incompetencia del Juez de Paz para -
conocer de una de ellas, la interesada a reclamar el pa-
go de la suma de UN MIL COLONES.

Se entenderá que son contrarias las accio-
nes, dice la Ley, cuando deban ventilarse y decidirse en
juicios de diferente naturaleza. Esta disposición legal-
corroborra la contenida en el Art. 547 Pr. que literalmen-
te dice: " Son acumulables entre sí los juicios ordina-
rios, los ejecutivos, los posesorios, y en general, los -
que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna -
de las causas expresadas en el Art. 545 ".-

Como se ve el objetivo fundamental de la re-
convención o mutua petición, en cualquiera de sus dos -
formas ya sea como acumulación de procesos o de acciones,
es: 1) La economía procesal y 2) El que no se divida la -
continencia de la causa. Sin embargo, tal como funciona -
el Instituto de la reconvención en nuestro sistema proce-
sal civil, se presta, como ya lo dijimos a la prolifera-
ción innecesaria de los litigios y, lo que es más toda -
vía, a que el demandado convertido en actor retarde mali-
ciosamente el procedimiento. Recapitulando puedo manifes-
tar que tales inconvenientes tienen su origen en que las -
únicas limitaciones que pone la Ley para que el reo con-
trademande son: 1) Que la acción contenida en la nueva de-

manda no tenga trámites más dilatorios que la intentada -
por el actor; 2) Que el demandado reconvenga o ~~con~~trade-
mande precisamente al contestar la demanda y 3) Que la -
mutua petición se interponga ante el mismo Juez compe-
tente que conoce de la demanda iniciadora del litigio.-
De lo dicho se desprende que, según la mecánica proce-
sal nuestra, el reo que reconviene al actor en una con-
tenda civil, puede hacerlo reclamándole el cumplimien-
to de una obligación o la declaratoria de un derecho -
completamente distintos, sin conexidad alguna, totalmen-
te desvinculados de las pretensiones contenidas en la -
demanda de la persona de quien se defiende. Esta idea, -
que ya la expusimos antes en este trabajo, conviene i- - -
lustrarlo con el siguiente ejemplo: El actor "A" pro-
mueve contra el reo "B" juicio civil ordinario de reco-
nocimiento de hijo natural y el demandado "B" dentro -
del término para contestar la demanda incoada, reconvie-
ne al actor "A" en juicio ordinario reclamándole el pa-
go de diez mil colones, accesorios, costas, daños y per-
juicios. Como se advierte la demanda inicial, para es-
tablecer la filiación no tiene ninguna relación de cone-
xidad con la contrademanda que tiene por finalidad la -
cancelación de un débito.- Nuestra ley procesal, al - -
igual que la Italiana, debió de haber determinado como

requisito SINE QUANON que, en la reconvencción, la acción contenida en la contrademanda del reo, tuviera conexidad con la acción del actor de la cual se defiende. Por que de otra manera, tal como funciona en la actualidad este Instituto procedimental, desnaturaliza su finalidad consistente en que el Estado está interesado en - que se realicen el menor número de pleitos posibles; lo que se denomina en buen romance ECONOMIA PROCESAL, la -- que no se da, desde luego que permite con ella la proliferación de los litigios; y 2) que no obstante de se -- seguirse conjuntamente los pleitos, se divide la continencia de la causa y por lo tanto bien podrían seguirse -- por separado los procesos contentivos de las pretensiones diversas de los litigantes, sin que ello incolucrara el rompimiento de la mencionada continencia. En el - caso Sub - júdice sería más técnico, repito, que nuestra ley de procedimientos civiles exigiera como elemento - - condicionante de la mutua petición, que la acción contenida en la contrademanda del reo tuviera relación de conexidad con la impetrada por el actor que inició la contienda litigiosa. Es decir, en el caso apuntado que una persona pretende establecer que es hijo natural de - - - determinado padre y éste le contrademanda impug- - - nandi dicha paternidad, por medio de otra acción que - -

destruya o aniquile las mencionadas pretensiones del litigante primitivo. Aquí si se aprecia palmariamente que existen nexos entre las dos acciones que discuten en un mismo proceso, el actor y la parte reo.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPENSACION Y LA RECONVENCION

- 1o.) La Compensación y la Reconvención. Sus diferencias. Sus Finalidades.
- 2o.) La Reconvención no suspende la vía ejecutiva, a no ser que el título en que se funda traiga aparejada ejecución Art. 233 Pr.

1o.) LA COMPENSACION Y LA RECONVENCION

Aunque sea brevemente expondré que existen ciertas diferencias entre la reconvención o mutua petición y la compensación. La primera es que en la reconvención el reo ha de proponer una nueva acción contra el demandante, lo mismo que podría hacer por medio de una demanda en juicio separado; en cambio, la compensación la propone el demandado como excepción perentoria, la cual puede alegar en cualquier estado del proceso antes de la sentencia. La segunda, es la defensa conocida con el nombre de compensación, la cual tiene por obje-

to eludir o desvirtuar la acción, la acción del demandante y el reo pretende por medio de ella obtener su absolución; en cambio mediante la reconvencción el reo se dirige a obtener la condenación de la parte actora, sobre el derecho que éste le reclama, con entera independencia de la acción inicial deducida en juicio. Tercera, el demandado que opone la compensación reconoce por un lado la certeza de la demanda impetrada, no así el que usa la mutua petición que a la vez puede plantear la reclamación de un derecho o el cumplimiento de una obligación totalmente inconexas de la demanda inicial y también cuantas excepciones le competen para destruir la acción del adversario. Cuarta, una vez probada la excepción perentoria de compensación, la parte reo debe ser absuelta de la demanda de que se defiende; mientras que en la reconvencción se sustentan dos acciones independientes, y por lo tanto, ambas partes pueden ser absueltas o condenadas a pagarse lo que mutuamente se reclaman.- Quinta, la compensación no la puede interponer el demandado si ambas deudas, la que reclama por su parte el actor y la que pide de suyo el reo, no son líquidas y ciertas, o de un mismo género, especie o calidad; ninguna de estas se necesita en la reconvencción de la cual el actor puede pedir cosas, dere-

chos y obligaciones diferentes de las que se piden en la demanda principal.- Y sexta, la reconvencción debe proponerla el litigante dentro del término que la ley señala precisamente para contestar la demanda, no así la compensación que el demandado puede alegar en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

Otra diferencia notable entre la compensación y la mutua petición consiste en que la primera solo puede admitirse hasta en la cantidad concurrente, quedando al demandado expedido su derecho para reclamar la diferencia en otro juicio por separado o en el mismo proceso por medio de la reconvencción; en cambio, la segunda, puede admitirse por cualquier cantidad o cualquiera que sea el valor de la cosa que se pida o se reclame.- Es importante también hacer notar la siguiente diferencia entre la reconvencción o mutua petición y la excepción perentoria denominada compensación.- Si una persona es vencida en juicio en el cual opuso la excepción compensatoria, puede demandar el mismo crédito, en otro proceso distinto, cuando el Juez no decidió sobre su legitimidad, sino sobre si es o no compensable; no sucede lo mismo en la reconvencción, porque en ésta el Juez falla sobre la legitimidad de dicho crédito en

la primera causa y si el actor de la demanda reconventoria quisiera demandar el mismo crédito en otro proceso, el demandado podría oponerse a la nueva reclamación y alegar la excepción de cosa juzgada.- Después de contestada la demanda, la parte rco no podría hacer valer la reconvención en el juicio iniciado, mientras que la compensación si la podría hacer valer en dicho proceso, por que puede interponerla en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

Tanto la reconvención como la compensación pareciera que tienen una similar finalidad: que es desvirtuar la demanda promovida y la consecución del pago de cierta cantidad o cosa.

2o.) La Reconvención no suspende la vía ejecutiva, a no ser que el título en que se funda traiga aparejada ejecución Arts. 233 Pr.

Para terminar este ligero esbozo sobre el Instituto de la mutua petición que marca rumbos primordiales en nuestro procedimiento civil, permítaseme referirme al Art. 233 Pr. que literalmente dice: " La reconvención o mutua petición no suspende la vía ejecutiva, a no ser que el título en que se funde traiga aparejada ejecución ".- Qué habrá querido estatuir el Legis-

lador con semejante precepto ? Esta disposición legal -
en conento se refiere especialmente a los juicios civi-
les ejecutivos y plantea dos situaciones de suma impor-
tancia que pueden presentarse en los mismos y que me -
permitiré analizar de la manera siguiente: primera, ne-
dianto la reconvención y dentro de los tres días des- -
pués de notificado el decreto de embargo, que en el - -
juicio ejecutivo de procedimiento singular, constituye -
el emplazamiento para que la parte reo conteste la de-
manda, el demandado contrademanda al actor inicial re-
clamándole también el pago de una obligación contenida -
en documento privado, por igual suma de la reclamada -
por el litigante iniciador de la contienda; en este ca-
so, la mutua petición entablada por la parte reo no - -
suspende la vía ejecutiva promovida por el actor ini-
cial del proceso, el cual seguirá su curso normal, es -
decir, que el Juez a petición de parte o de oficio, - -
abrirá a pruebas por ocho días el referido juicio, dentro
de los cuales el contrademadante pedirá que se - - - -
agregue aquel documento privado, concluidos los cuales -
dictará sentencia condenando a ambas partes a pagarse -
la cantidad de dinero que mutuamente se deben.- Es de-
cir, pues, que de conformidad con el Art. 265 Pr. nu-
meral tercero, y Arts. 1525 y 1526 C., se opera la con- -

compensación por el solo ministerio de la ley y aún sin consentimiento de los deudores, si ambas deudas eran exigibles y líquidas a la vez.- Segundo caso: "A" demanda a "B" en juicio civil ejecutivo reclamándole el pago de la cantidad de CINCO MIL COLONES, que le adeuda en documento que trae aparejada ejecución; a su vez "B" contrademanda a "A" con documento ejecutivo y el Juez de la causa decreta embargo en bienes propios del deudor de conformidad con el Art. 233 Pr.- Suspende la vía ejecutiva promovida por el demandante "A", el Juez de la causa decreta embargo en bienes del deudor "A" y en el mismo auto ordena se suspenda la vía ejecutiva iniciada por el actor inicial de la contienda; el Juez le notifica al reo "A" el decreto de embargo, dentro de tres días posteriores a dicho emplazamiento, conteste o no la contrademanda incoada por su adversario, a petición de parte o de oficio, abre a prueba el juicio por ocho días; tres días después de concluido dicho término probatorio, pronunciará sentencia condenando a ambos deudores a pagarse lo que recíprocamente se adeudan, operándose por ministerio de ley la compensación de los débitos relacionados.- Nos hemos dado cuenta que en las dos situaciones planteadas, se arriba a una misma conclusión, cual es la de que se compensen las dos obligaciones que los contendientes mutuamente se reclaman.- El estudiante ne

nos acusioso podría objetarme, que en los dos casos propuestos no era necesario que la parte reo contrademandara al actor inicial del debate, para obtener al final de cuentas la compensación de los débitos, pues bastaba para ello, que el demandado hubiera alegado la excepción compensatoria en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.- Sin embargo, como lo vimos ya, los efectos de la reconvencción o mutua petición y la excepción perentoria de compensación son radicalmente distintos: en los dos casos que nos ocupan, tanto el demandante como el contrademandante, son condenados por el Juez de la causa a pagarse lo que mutuamente se deben y reclaman, no pudiendo ninguno de los contendientes volver a demandarse el mismo crédito, por que el demandado por segunda vez, puede alzar la excepción perentoria de cosa juzgada; en cambio, si la parte reo hubiera alegado la excepción compensatoria en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, hubiera logrado un fallo absolutorio referente al crédito que él reclamaba a su adversario, pudiendo, en otro juicio, demandar el mismo crédito, cuando el Juez no hubiera decidido sobre su legitimidad, sino sobre si es o no compensable.- Pues bien, para terminar este breve trabajo, permitáseme repetir que el Instituto procesal denomina-

do reconvección o mutua petición y la excepción perentoria de compensación tienen una similar finalidad; que - consiste en desvirtuar la demanda promovida por el actor y conseguir el pago de cierta cantidad o cosa.-

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

1) GALLINAL, RAFAEL, Ob. Cit. páginas 196 y 197

2) GALLINAL RAFAEL, Ob. Cit. página No. 200

3) COUTURE, EDUARDO J., Ob. Cit. página No. 116

- 1) GALLINAL, RAFAEL: Obra "Estudios Sobre El Código de Procedimiento Civil", Edición, Segunda, corregida y Aumentada.
Montevideo, Casa "A, Barreiro y Ramos S. A. " Calle Bartolomé Mitre número 1467. Año 1924. Página No. 29
Tomo correspondiente al Capítulo III DE LA DEMANDA.
- 2) MANRRESA, MIGUEL Y REUS: Obra "Código de Procedimientos Civiles del Perú". Edición Segunda. Página 834 Tomo II.-
- 3) GOCHEZ CASTRO, ANGEL: Obra "Indice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña", Desde 1933 hasta 1950, -
Página No. 233, Año 1954. Publicaciones de la Sociedad de Abogados de Occidente.-
- 4) COUTURE, EDUARDO J. : Obra: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Edición, Tercera. Roque De-Palma -
Editor. Buenos Aires, Argentina. Tomo I. página 77 -
Año 1958.-

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1) MENA VALENZUELA, RICARDO. Versión mimeografiada de sus clases de Derecho Procesal Civil, dictadas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador. Página No. 68 Año 1959.--
- 2) GOCHEZ CASTRO, ANGEL. Ob. Cit. Página No. 142.--
- 3) GALLINAL, RAFAEL, Ob. Cit. Página 241.--

COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Prodesal
Civil";

Tercera Edición, Roque De Palma Editor, Buenos Aires,
Año 1958;

GALLINAL, RAFAEL. "Estudios Sobre El Código de Proce-
dimiento Civil";

Segunda Edición, Corregida y Aumentada, Casa A. Ba - - -
rreiro y Ramos S. A.". Año 1924;

MENA VALENZUELA, RICARDO. Versión de sus clases en la
Facultad de Jurisprudencia y Cien - - -
cias Sociales de la Universidad Na - -
cional de El Salvador, Año 1959;

GOCHEZ CASTRO, ANGEL. "INDICE DE LA JURISPRUDENCIA CI-
VIL SALVADOREÑA", desde el Año 1933 -
hasta 1950;

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

GALLINAL, RAFAEL, Ob. Cit. Páginas Nos. 246, 247 y

248.-